

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entrasuelo.—**No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.**

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA:
DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á D. Leon Ruiz y D. Cosme Sancho, Alcalde y Regidor Síndico respectivamente del pueblo de Arrubal, del cual resulta:

Que en la causa criminal seguida en el mencionado Juzgado de Logroño contra Tomás Dominguez y Fernandez, vecino de Rabanero, por el delito de desobediencia á la Autoridad del pueblo de Arrubal, donde reside, se dictó auto en 30 de Agosto de 1867 inhibiéndose el Juzgado de este negocio, y mandando que por la Autoridad competente se celebrase el oportuno juicio de faltas, y se sacase el tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde y Síndico del pueblo de Arrubal por haberse arrogado facultades judiciales:

Que confirmado este auto por la Audiencia del territorio, se instruyó la correspondiente causa criminal, en la que declaró el Alcalde D. Leon Ruiz que era cierto que habia llamado á Tomás Dominguez para reprenderle por haber criticado á la Autoridad; y como aquel le dijese que era más que el declarante y que no le obedecía en decir quienes habian murmurado de la Autoridad local, le previno que quedase arrestado en la casa de Ayuntamiento ó pagase 2 pesetas de multa, y por no satisfacer esa cantidad se quedó arrestado:

Que esta declaracion está conforme con la indagatoria de Tomás Dominguez, quien además dijo que aquella misma noche se salió de la Casa Consistorial con licencia del Alcalde; y habiéndolo visto el Regidor Síndico, le registró y le encontró una navaja y una pistola, por lo cual le mandó de nuevo arrestado:

Que á su vez el Regidor Síndico D. Cosme Sancho negó en su declaracion que él mandase arrestar á To-

más Dominguez, sino que se limitó á disponer que lo llevaran á casa del Alcalde, quien acordó el arresto, instruyendo al efecto al dia siguiente el que declara las diligencias necesarias en virtud del oficio que le dirigió el Alcalde:

Que el Juzgado, por creer que no era necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde y Síndico espresados, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo criminalmente contra aquellos; y la espresada Autoridad superior gubernativa de la provincia, no conformándose con tal apreciacion, requirió al Juzgado para que solicitase la oportuna autorizacion:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró que era innecesaria la autorizacion de que se trata en atencion á que el Alcalde de Arrubal no pudo imponer gubernativamente la pena de arresto sino como resultado del juicio de faltas, y por lo tanto al prescindir aquella Autoridad de la celebracion de tal juicio se arrogó atribuciones judiciales imponiendo un castigo equivalente á pena personal, delito que se halla exceptuado de la autorizacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y que el Síndico tambien cometió el mismo delito, pues al acordar el arresto de Tomás Dominguez en la misma manera se arrogó atribuciones que no le correspondian:

Que la Audiencia de Burgos revocó este auto, y declaró que era necesaria la autorizacion por haber obrado, tanto el Alcalde como el Síndico de Arrubal en los hechos que se des imputa, como Autoridades administrativas, y no estar exceptuados tales delitos del requisito previo de la autorizacion, puesto que el Alcalde impuso el arresto á Dominguez en sustitucion de la multa, y se instruyeron diligencias judiciales á consecuencia del arresto acordado por el Síndico:

Que en su consecuencia el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la autorizacion en 26 de Agosto del año último; y el Gobernador en 15 del mes siguiente, conformándose con lo in-

formado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el Alcalde y Síndico de Arrubal cumplieron con su obligacion al castigar la desobediencia de Tomás Dominguez, y en que de continuar el proceso contra aquellas Autoridades se vendría á imponer un castigo por un acto digno de premio:

Que este expediente no se remitió al Consejo de Estado hasta el dia 4 de Octubre último por haber quedado extraviado á causa de la revolucion y haber marchado el Oficial encargado del mismo, como se manifiesta en el oficio de remision:

Visto el art. 494 del Código penal, que castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó con la multa de uno á cuatro duros al que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata, el cual autoriza á los Alcaldes para imponer multas en la cantidad que en el mismo se espresa:

Vista la disposicion 2.ª del real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual las faltas cuyas penas sean multas, ó suspension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el párrafo undécimo del artículo 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que D. Leon Ruiz, al imponer gubernativamente una multa á Tomás Dominguez, obró dentro de las facultades que las disposiciones citadas conceden á los Alcaldes y Tenientes Alcaldes como funcionarios de la Administracion, puesto que la falta cometida por aquel está penada por el art. 494 del espresado Código con arresto ó multa:

2.º Que el Alcalde de Arrubal impuso la pena de arresto al mencionado Dominguez en sustitucion

de multa, que este se negó á pagar; y por lo tanto al tomar esta medida no se estralimitó en sus atribuciones, toda vez que pudo tomarla sin necesidad de celebrar juicio verbal:

3.º Que D. Cosme Sancho al patrullar y velar por la tranquilidad del pueblo de orden del Alcalde, al registrar á Tomás Dominguez segun le previno aquel, y al ponerlo á disposicion de aquella Autoridad local por haberle encontrado una pistola y una navaja, lejos de cometer delito alguno, no hizo más que cumplir con un celo que le honra las órdenes de un superior gerárquico y las obligaciones de su cargo:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESPOSICION.

Señor: Al proponer á V. A. la creacion de un cuerpo facultativo é inamovible para la administracion de la renta de Aduanas en las provincias de Ultramar, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar á aquellos apartados países el sistema que con laudable propósito y satisfactorio resultado se halla establecido de tiempo atrás en la Peninsula.

La Administracion pública, á quien importa mucho exigir á sus servidores cuantas garantías de probidad é inteligencia haga necesarias el buen desempeño de sus funciones, está igualmente interesada en ofrecer á cambio de semejantes garantías todas las que sean indispensables para poner á cubierto al funcionario inteligente y digno de una separacion inmotivada; y este doble interés se pone más particularmente de manifiesto con relacion al impuesto de Aduanas, cuyos rendimientos, lo

mismo pueden decaer por falta de pericia para las diversas y especialísimas funciones inherentes á la recaudación, que por las seducciones de las poderosas clases interesadas en el fraude; seducciones tanto más difíciles de resistir, cuanto menos seguridades tenga de ser respetado en su destino el funcionario público que lo desempeñe con probidad y celo.

Así se ha comprendido respecto á la Península, creando en su consecuencia el llamado cuerpo pericial de Aduanas, y á las mismas consideraciones obedece el proyecto de decreto sometido á la superior aprobación de V. A.

El reconocimiento de todos los servicios prestados en el ramo á condición de acreditar la aptitud que estos solo permiten presumir, y no en todos los casos; la oposicion como único medio para lo sucesivo de ingresar en el cuerpo; el concurso estimulando el mérito y turnando con la antigüedad en los ascensos para corregir la injusticia que envuelve este último procedimiento aplicado en absoluto; el riguroso castigo de las faltas cometidas, y la inamovilidad para todo funcionario del ramo que llene cumplidamente sus deberes, tales son las condiciones á que, en sentir del Ministro que suscribe, debe sujetarse en lo sucesivo el personal del ramo de Aduanas, si es que ha de ponerse término á abusos de todos conocidos y por todos lamentados; tales las reglas que deben preceder á cualquiera reforma que se intente para colocar tan importante renta en disposición de que produzca todo lo que producir puede aun dentro de los actuales Aranceles, y tal, en fin, el pensamiento que domina en el adjunto proyecto de decreto. Díguese V. A. aprobarlo, y no transcurrirá seguramente mucho tiempo sin que la renta de Aduanas alcance en las provincias de Ultramar toda la prosperidad que debe esperarse de las privilegiadas condiciones de aquellos países para el comercio universal.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.
—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible, que se denominará cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Se considerarán empleos de Aduanas para los efectos del presente decreto:

Los de los Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales correspondientes á las secciones de Aduanas de la Intendencia de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; los de Administrador de Depósitos mercantiles; los de Contador y Oficiales de las mismas Dependencias; los de Vistas y Auxiliares de Vistas, y los de Visitadores ó Inspectores generales del ramo.

Art. 3.º Los demás empleos del ramo de Aduanas no especificados en el artículo anterior se denominarán subalternos; y los que los desempeñen, que se distinguirán con este nombre, no constituirán cuerpo ni formarán escala, sino que continuarán sujetos á las prescripciones establecidas para los empleados de Ultramar en general.

Art. 4.º Pertenece al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 5.º Quedan exceptuados de este último requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que, además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primero. La categoría de Jefe de Administracion.

Segundo. Servicios en el cuerpo pericial de Aduanas de la Península.

Tercero. El título de Ingeniero industrial ó Perito mercantil.

Art. 6.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma á todos los empleados que con sujecion á los artículos 4.º y 5.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los escedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 7.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Aduanas de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 8.º Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de espediente instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 9.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice-versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno espediente.

Art. 10. Ningun individuo del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 11. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo ni se les tendrán en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 12. Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ul-

tramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del dia 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia reformando la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 3 de Diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETOS.

Restablecida en virtud de la ley de esta fecha la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia; como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general á D. Bonifacio de Blas y Muñoz, Diputado á Córtes y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que ha sido de España cerca de S. M. el Rey de los Paises-Bajos.

Dado en Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Restablecida la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, y con arreglo al art. 266 de la ley hipotecaria reformada; como Regente del Reino,

Vengo en promover, por ascenso, á la plaza de Subdirector de la misma á D. Rómulo Moragas y Droz, Jefe del Negociado del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Restablecida la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado; como Regente del Reino y con arreglo al art. 266 de la ley hipotecaria reformada,

Vengo en nombrar Oficiales de la expresada Direccion, con el mismo sueldo y categoría que en la actualidad disfrutan, á D. Manuel Vicente García, Diputado á Córtes y Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, y á don Toribio Plá y Mon, Oficial de la clase de terceros en el mismo Ministerio, que respectivamente tienen á su cargo los Negociados de consultas sobre la legislacion hipotecaria y personal de Registradores.

Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Promulgada ya la ley sobre reforma de la hipotecaria, y al objeto de aplicarla desde el dia que al efecto se señalará por el Gobierno; como Regente del Reino,

Vengo en decretar que la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado proceda inmediatamente á formar el reglamento para la ejecucion de dicha ley hipotecaria, y á preparar las medidas necesarias para la aplicacion de la reforma á los ramos que comprende.

Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del dia 23 de Diciembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANBER.

Se hallan vacantes las plazas de Ordenanza segundo de la Estafeta de Ramales, dotada con 250 escudos anuales, y la de Peaton de Ramales á Arredondo con 160 escudos.

Los que quieran aspirar á ellas deberán presentar sus solicitudes en este Gobierno dentro del término de un mes á contar desde esta fecha.

Para poder ser Ordenanza ó Peaton se necesita tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante de la Estafeta á que pertenezca el punto de su residencia.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por S. A. el Regente del Reino en su decreto de 29 de Octubre último.

Santander 24 de Diciembre de 1869.—C. Massa Sanguineti.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franeo, Abogado de los Tribunales de la Nacion, caballero de distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideran con de-

recho á los bienes y créditos contra el Estado pertenecientes á la herencia intestada de D. Sebastian Heras Soto, natural de esta ciudad, en la que nació el 25 de Enero de 1849, ausente de ignorado paradero, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto.

Así lo tengo acordado en los autos del juicio de abintestato á bienes del referido don Sebastian, promovidos por D. Faustino Ramon Rogí y Herrera, vecino de esta ciudad.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia se espide el presente.

Dado en Santander á 23 de Diciembre de 1869.—Francisco García Franco.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra.

D. Genaro Sierra, Escribano público y del número de esta capital y partido.

Certifico: Que en este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se ha recibido la certificacion cuyo contenido literal es como sigue:

«Certificacion.—D. Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Sala tercera de esta Audiencia territorial.

Certifico.—Que en vista de la causa anterior formada contra José Martinez sobre quebrantamiento de condena, con presencia y de acuerdo con el Ministerio fiscal se pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la causa que procede del Juzgado de primera instancia de Santander ante nos es y pende en consulta, y en la que es parte el Ministerio fiscal, contra José Martinez Conde Viaña, natural del Puente San Miguel, casado, de 44 años de edad, barbero, representado por los Estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldía sobre quebrantamiento de condena; observados los trámites y términos:

Vistos.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia consultada que en 20 de Octubre último dictó el Juzgado de Santander,

Fallamos.—Quedebemos confirmar y confirmamos con los gastos del juicio y costas de esta instancia dicha sentencia por la que se condena á José Martinez Conde Viaña á la pena de 3 meses de arresto mayor y en los gastos del juicio y costas, con la prision subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia y sin perjuicio de ser oido si se presenta ó fuere habido.

Devuélvase los autos á los efectos debidos; y en atencion á los notables retrasos que se observan en la sustanciacion de esta causa por lo tocante al primer semestre del año actual, segun se vé desde el folio 78 al 107 que comprenden las actuaciones de aquel período, y sobre cuyos retrasos ha llamado la atencion de

esta Sala el Ministro revisor de los estados semestrales en su comunicacion de 27 de Octubre último, se apercibe al Juez de primera instancia de Santander D. Francisco García Franco y al Escribano actuario en el mismo D. Genaro Sierra, para que en lo sucesivo eviten cada uno en sus respectivas funciones retrasos de esta clase; y póngase esta demostracion por medio de la certificacion correspondiente en conocimiento de dicho Ministro revisor D. José Primo Martinez en contestacion á su citada comunicacion de 27 de Octubre. Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Mariano Maury.—Anselmo Casado.—Manuel Cornejo.—Andrés Ger.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á 15 de Diciembre de 1869, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Santiago Royuela.

Para que conste al Juez de primera instancia de Santander lo determinado por la Sala dándola aviso del recibo de la causa que se acompaña á esta certificacion, lo firmo en Burgos á 18 de Diciembre, año del sello.—Por habilitacion, Santiago Royuela.»

Lo inserto está conforme con la certificacion original á que me remito. Y en atencion á la ausencia y rebeldía del procesado, cumpliendo lo prevenido en la ley, se espide el presente para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, que signo y firmo en Santander á 22 de Diciembre de 1869.—Genaro Sierra.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 14 del actual se ha servido aprobar los remates de fincas que á continuacion se espresan:

Clero.

Un lote de fincas pertenecientes al beneficio de Moroso, en el Ayuntamiento de Valderredible, números 3,048 al 3,050, rematado por D. Bernardino de la Fuente, vecino de esta ciudad, en la cantidad de 60 escudos.

Otro del beneficio de San Andrés de Valdelomar, números 3,052 al 3,058 y el 7,177 del inventario, rematado por D. Eugenio Gonzalez Portilla, vecino de Castrillo de Valdelomar, en la cantidad de 656 escudos.

Un prado procedente de la iglesia de San Cristóbal del Monte, número 3,786, rematado por D. Francisco Rodriguez Olea, vecino de esta ciudad, en 40 escudos.

Otro lote de fincas procedentes de la iglesia de Polientes, números 4,038 al 4,055, rematado por D. Nicolás Cavia, de esta vecindad, en 850 escudos.

Otro de la iglesia de San Martin de

Valdelomar, números 4,363 al 4,375, subastado por D. Juan J. Diez, vecino de Reinosa, en 1,000 escudos.

Otro de las Monjas Claras de Aguilar de Campó, número 7,731, rematado por D. Bernardino de la Fuente, vecino de esta ciudad, en 1,620 escudos.

Otro del beneficio de Matarredondo, números 7,867 al 7,869, subastado por D. Patricio Blanco, vecino de Cuenca, en 210 escudos.

Otro de la Cofradía de San Marcos de Montecillo, números 7,917 al 7,924, rematado por don Francisco Rodriguez Olea, vecino de esta ciudad, en 130 escudos.

Otro del beneficio de Cuenca, números 7,925 al 7,932, 7,935 al 7,945 y 7,947 al 7,953, rematado por don Juan J. Diez, vecino de Reinosa, en 2,702 escudos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 21 de Diciembre de 1869.—El Comisionado principal de Ventas, P. I., Blas Abad.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,700 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.... 430 fanegas.

Precio medio.... 4,562 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por razon de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales des-

cubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso experimentarían injustamente esta Administracion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes. Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Estados de niños nacidos, etc.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Libramientos.

Hojas de servicio para empleados.

Fees de vida.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Liquidaciones de gastos é ingresos.

Cartas de pago.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Modelos para el impuesto personal: Relaciones juradas, Relaciones de haberes y Repartimientos individuales, arreglados á los insertos en el Boletín Oficial del 17 de Agosto último.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Matriculas de subsidio.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

ABELARDO DE CARLOS, director del periódico LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA y de

EL MUSEO UNIVERSAL,

ILUSTRACION HISPANO-AMERICANA.

Periódico semanal de ciencias, literatura, artes, industria y conocimientos útiles, ilustrado con multitud de láminas y grabados de los mejores artistas.

Los artistas mas notables son los que ejecutan las ilustraciones de El Museo Universal, y en sus páginas se hallarán no solo grabados y láminas de actualidad, sino vistas de monumentos, de antigüedades, de trajes, de fiestas populares, de costumbres de todos los países y de cuanto pueda interesar.

Se publica un número cada semana, de 8 páginas gran folio, de lujo, ilustrado con retratos de notabilidades contemporáneas y con la reproduccion por medio de grandes grabados de cuantos hechos notables ocurren en España y el extranjero.

Precios de suscripcion.

Madrid, un año, 80 rvn.—Seis meses, 42.

—Tres meses, 22.

Provincias, un año, 96 rvn.—Seis meses, 50

—Tres meses, 28.

Para hacer la suscripcion bastará remitir el importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo, bajo certificado á la administracion calle de Bailén, núm. 4, Madrid.

Se remiten prospectos á quien los solicite.

Se da un ejemplar gratis á quien haga cinco suscripciones.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Extracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE SUSO.

(CONTINUACION.)

FINDE.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑO.
Fontibre.	Costana.	Rústica.	Venta.	Hipólito Gutierrez.....	Sin linderos.	1850
ld.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cagiga.	ld.	Permuta.	Hipólito y Francisco Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Cuesta.	ld.	Fianza.	Bernardo Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Majada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Sarroyos.	ld.	Venta.	José García Rios.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Regueros.	ld.	Reconocimiento	Mateo Gutierrez.....	Sin linderos.	
Paracuellos.	Somoral.	ld.	Venta.	Miguel del Rio.....	ld.	1860
Fontibre.	Palestia.	ld.	Hijuela.	Dorotea Martinez.....	ld.	ld.
ld.	Arroturas.	ld.	ld.	Rafaela Mioño.....	ld.	ld.
Isara.	Trascastro.	ld.	Obligacion.	Venancio María Velasco.....	ld.	ld.
Ormas.	Tollacion.	ld.	Venta.	Josefa Rodriguez.....	ld.	1850
ld.	Sernas.	ld.	Obligacion.	Ramon de Mier é hijo.....	ld.	1855
ld.	Corricaballos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Calano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Tumbalobos.	Urbana.	Hijuela.	Juan Mantiilla.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Sobreviró.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	
ld.	Prasllano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Hoyuela.	ld.	Venta.	Francisco Cueto.....	ld.	1850
ld.	Barandas.	ld.	ld.	Juan García del Barrio.....	ld.	ld.
ld.	Carrera Honda.	H.	Censo.	Josefa Ruiz.....	ld.	ld.
ld.	Carcava.	ld.	Hijuela.	Luisa Patacios.....	ld.	ld.
ld.	Rueda.	ld.	Venta.	Miguel Cuevas.....	ld.	1850
ld.	Ormazales.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Salcedo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Arias.	Urbana.	Cesion.	José Muñoz de Rabago.....	ld.	ld.
ld.	Llana.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Buzara.	ld.	Venta.	Hipólito Gutierrez.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Hoyuela.	ld.	ld.	Enrique Rabanal.....	ld.	ld.
ld.	Tras Soto.	ld.	Censo.	Angel Gonzalez.....	Sin linderos.	
ld.	Valles.	ld.	Obligacion.	Antonio Corral.....	Sin sitio y linderos.	1851
ld.	Tras Soto.	ld.	ld.	Sebastian Fernandez.....	ld.	1852
ld.	B. de Pilonos.	ld.	Venta.	José Gutierrez del Olmo.....	Sin linderos.	
ld.	B. Mocano.	ld.	Adjudicacion.	Antonio Diez Rios y hermanos.....	ld.	ld.
ld.	Folvada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Sorrivero.	ld.	ld.	Ricarda Barrera.....	ld.	ld.
ld.	Puente Quintana.	Urbana.	Embargo.	Andrés del Barrio.....	ld.	1854
ld.	Arieras.	ld.	Venta.	Agapito del Barrio.....	ld.	ld.
ld.	Valles.	Rústica.	ld.	Polonia Martinez.....	ld.	ld.
ld.	B. San Roman.	ld.	ld.	Valentin de los Rios y otro.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Tras Soto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Solar.	ld.	Embargo.	Ramona del Barrio.....	ld.	1850
ld.	Saliera.	Rústica.	Obligacion.	Bernardo García.....	Sin linderos.	
ld.	Espino Llano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Espino Llano.	ld.	Venta.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Eras.	ld.	ld.	Francisco García del Barrio.....	ld.	1857
ld.	Coterio.	Urbana.	Hipoteca.	Idem.....	Sin linderos.	
ld.	Fuente Quintana.	Rústica.	Venta.	Agapito del Barrio.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Pedregosa.	ld.	ld.	José Jutierrez del Olmo.....	Sin linderos.	
ld.	Prao Mayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Callejas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Campizas.	ld.	ld.	José Gutierrez.....	Sin sitio.	
ld.	Rueda.	ld.	ld.	Victoriano García.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Valles.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	
ld.	Fuente Soto.	ld.	ld.	Guillermo Rodriguez.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Coterio.	ld.	ld.	Agapito del Barrio.....	ld.	ld.
ld.	Portillo.	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	
ld.	Folnande.	ld.	ld.	Francisco Rodriguez.....	Sin linderos.	1858
ld.	Hoyo.	ld.	ld.	Clara Perez y otro.....	ld.	ld.
ld.		ld.	Declaracion.	Ventura Seco.....	ld.	ld.
ld.		ld.	Venta.	Idem.....	ld.	ld.
ld.		ld.	ld.	Andrés García.....	ld.	ld.
ld.		ld.	Obligacion.	Victoriano Gonzalez y otros.....	ld.	ld.
ld.		ld.	Permuta.	Idem.....	Sin sitio y linderos.	
ld.		ld.	ld.	José y Francisco Rodriguez.....	ld.	ld.
ld.		ld.	Obligacion.	Idem.....	Sin linderos.	
ld.		ld.	ld.	Manuel y Angel Diez.....	ld.	ld.
ld.		ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.		ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.		ld.	Venta.	Guillermo Rodriguez.....	ld.	1850

(Se continuará.)